

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 51/2014

PARTES: *[FANTASMA]* / AYUNTAMIENTO  
DE SORIA, CONTRATO, ANEXO, SERVICIOS.

### AUTO NÚM. 127/14

En Soria a 7 de octubre de 2014.

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la defensa y representación del Ayuntamiento de Soria se presentó escrito en plazo planteando alegaciones previas, en el que síntesis alegaba que concurren en este procedimiento causas de inadmisión que ya fueron estimadas en los PO 448 y 531/2013. Se alega que estamos ante un acto inexistente o subsidiariamente fuera de plazo, por cuanto la hoy actora interpuso recurso especial en materia de contratación y anunció la interposición de un recurso de reposición caso de entenderse que era el recurso pertinente. Nunca se interpuso recurso de reposición. Y subsidiariamente, se señala que el acuerdo de adjudicación del contrato se notifica el 31 de octubre, el recurso especial fue inadmitido y se le notificó el día 28 de noviembre de 2013, y este recurso consta interpuesto el día 21 de febrero de 2014, por lo que es extemporáneo.

Señala el escrito además que el acuerdo objeto de este pleito fue recurrido también por la hoy actora en vía administrativa especial ante el Tribunal Administrativo de recursos contractuales de Castilla y León, el cual dictó resolución inadmitiendo este recurso por entender que no estaba el acto incluido entre aquellos que tienen acceso a esta vía especial de recurso. Posteriormente se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de Burgos del TSJ contra la inadmisión por *[FANTASMA]* SA, estando actualmente pendiente de resolución.

Se invocan respecto de esto último causas de inadmisión, que son: ausencia de fin de vía administrativa (art. 69.c LJCA), litispendencia (art. 69.d) e incompetencia.

**SEGUNDO.-** De dicho escrito se dio traslado a las partes. Por el escrito de contestación a la demanda se señaló que si bien hay problemas procesales, no pueden conllevar la inadmisión del recurso. Por el escrito de contestación se señaló también la desproporción e improcedencia de la inadmisibilidad. Esta última parte señala que el acuerdo de ejecución del pleno señalaba que cabía recurso potestativo de reposición. Señala que podría haber acumulación de procesos.

Por la actora, Dña. [REDACTED], se indicó que se interpuso recurso especial y subsidiario de reposición para el caso en que el primero fuera inadmitido. La confusión legal existente crea inseguridad jurídica, por eso se planteó el recurso de forma subsidiaria.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Ante el acto dictado por el Ayuntamiento cabían dos vías de impugnación. Una que podríamos llamar ordinaria, consistente en recurso contencioso administrativo ante este Juzgado, previo en su caso el correspondiente recurso administrativo, y otra especial que consiste en acudir a la vía de los arts. 40 y ss del RDLvo 3/2011. Este recurso tiene carácter potestativo, art. 40.6. En el ámbito de Castilla y León, rige la Ley 1/2012 de medidas tributarias, administrativas y financieras, la cual en su art. 59 establece la competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de CyL (TARCCyL), señalando el último párrafo de este artículo que los actos recurribles y las declaraciones de nulidad contractual, así como el régimen de legitimación, interposición, planteamiento, tramitación, resolución, efectos y consecuencias jurídicas de los procedimientos competencia del mismo son los establecidos en la ley de

contratos del sector público por lo que se mantiene en Castilla y León el carácter potestativo.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa el Ayuntamiento señaló que cabía recurso potestativo de reposición. Ante un recurso potestativo, la parte tiene dos opciones. La primera, acudir directamente a la Jurisdicción. La segunda, acudir a esa vía previa administrativa, y una vez iniciada, será la resolución de dicho recurso potestativo, sea expresa o tácita, la que agote la vía administrativa y dé acceso a la vía jurisdiccional. Pero una vez iniciada esa vía especial, no puede considerarse que el acto originario (en este caso, el dictado por el Ayuntamiento), haya agotado la vía administrativa. Sólo cuando se resuelva expresamente, o transcurra el plazo para entenderlo desestimado por silencio, podremos considerar que se ha agotado la vía administrativa y por tanto podrá acudirse al recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** En este caso la parte actora interpuso recurso especial y anunció subsidiariamente un recurso de reposición. En el suplico del recurso, después de anunciar el recurso especial (art. 44.1 Rdlvo 3/2011), dice textualmente: “se solicita de forma subsidiaria y para el supuesto que se entienda que no cabe recurso especial en materia de contratación, considerar formulado recurso de reposición”. Entiendo que esta forma de actuar no es correcta, pues si la parte tenía dudas sobre la pertinencia de iniciar la vía especial, debió recurrir el acuerdo simplemente ante el Juzgado. Al haber iniciado la vía especial, no puede ahora volver sobre sus propios pasos para dar trámite a una vía ordinaria a la que renunció al presentar el recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratación. En la sentencia a la que luego me referiré de 26 de septiembre de 2014, la Sala de Burgos señaló que el recurso especial es “potestativo pero excluyente de cualesquiera otros medios impugnatorios de naturaleza administrativa”, y añade: “el carácter potestativo del medio de impugnación que nos ocupa permite al legitimado, como se ha dicho, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la impugnación jurisdiccional del acto de adjudicación”. Por ello entiendo que debe acogerse la alegación del Ayuntamiento e inadmitir el recurso.

**CUARTO.-** Dicho lo anterior, se vuelven a plantear las mismas cuestiones ya planteadas en los PO 448 y 531/2014. Los autos allí dictados están pendientes de recurso de apelación ante la Sala del TSJ. Pues bien, la Sala de Burgos del TSJCL ha dictado en fecha 26 de septiembre de 2014 sentencia resolviendo la apelación contra el auto dictado en el PO 531/2013. La Sala confirma la inadmisibilidad del recurso. Es cierto que ese caso presenta una diferencia importante respecto al que ahora es objeto de autos, y es que quien ha recurrido ante el TSJ la inadmisión del recurso especial no es la hoy actora sino otra de las afectadas. En cualquier caso, la Sala explica las consecuencias de mantener ambas vías abiertas y entiendo que la situación se reproduce en este procedimiento:

Por tanto, así las cosas, tiene toda la razón el Juzgador de Instancia cuando afirma en el auto apelado que de seguir continuar tramitándose sendos recursos jurisdiccionales hasta su finalización podría llegarse el siguiente resultado contradictorio, atentatorio del principio de legalidad y de seguridad jurídica: así, por un lado que esta Sala en el recurso 139/2013 dicte sentencia obligando al TARCCyL a admitir el recurso especial en materia de contratación y que este se pronuncie sobre el fondo de la resolución de 21.10.2013 y en definitiva sobre la adjudicación del procedimiento y la modificación de dicha adjudicación solicitada por la recurrente; y por otro lado, que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo enjuicie en el recurso 531/2013 el fondo de dicha resolución y por ello dicha adjudicación en los términos aprobados por el Ayuntamiento, cuando todavía esa adjudicación pudiera ser objeto de modificación administrativamente con ocasión del resultado del recurso 139/2013 y también del recurso especial en materia contractual formulado ante el TARCCyL. Esta situación que se denuncia en la instancia sobre todo por el Ayuntamiento de Soria en su condición de parte demandada y ahora apelada y en el auto apelado, es una situación que jurídicamente se podría producir de aceptarse la tesis y criterios de la parte apelante.

Por tanto, si ponemos en relación los motivos esgrimidos por la parte apelante frente al auto apelado, la Sala considera desde ya que dichos motivos no desvirtúan los acertados razonamientos dados por el Juzgador de Instancia, para estimando la alegación previa

formulada por el Ayuntamiento demandado, declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto en aplicación del art. 69.c) de la LRJCA por considerar que en el presente caso el acuerdo de 21.10.2013 y su desestimación presunta impugnados en el presente procedimiento, no son susceptibles de impugnación jurisdiccional. Y no lo son, como acertadamente lo razona el auto apelado, por las singulares circunstancias que concurren en el presente caso y que resultan de esa doble impugnación jurisdiccional que hemos reseñado en definitiva del acto principal como es el Acuerdo de 21.10.2013 del Pleno del Ayuntamiento de Soria.

Por todos estos motivos entiendo que debe inadmitirse el recurso.

**QUINTO.-** En materia de costas, conforme al art. 139 LJCA, dadas las dudas que surgen sobre la cuestión no se estima oportuno imponer costas, siendo éste el criterio que adoptó la Sala en la sentencia de 26 de septiembre. .

En atención a lo expuesto

### **DISPONGO**

Se estima la alegación previa formulada por el Ayuntamiento de Soria al amparo de lo dispuesto en el art. 69.c de la LJCA, debiendo archivar el procedimiento.

Contra este auto cabe recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así lo acuerda, manda y firma, Carlos Sánchez Sanz, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo de Soria.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso en la correspondiente cuenta expediente (4155 0000 85 \_ \_ \_ \_ \_) en el Banco Español de Crédito, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código:

**22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuara mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).  
Doy fe.